

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 4

*Referencia:*

*Año:* 1953

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 05-02-1953

*Título:* POR LA CUAL SE DETERMINA EL IMPUESTO SOBRE ASIGNACIONES HEREDITARIAS Y DONACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARACTER FISCAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 12008

*Publicada el:* 23-02-1953

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Impuesto a las donaciones, Impuesto a las sucesiones, Código Fiscal, Herencia e impuesto a la transferencia, Sucesiones e impuesto a la herencia

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 3.167

*Rollo:* 53

*Posición:* 1822

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE FEBRERO DE 1953

Nº 12.008

### — CONTENIDO —

**ASAMBLEA NACIONAL**  
Ley Nº 4 de 5 de Febrero de 1953, por la cual se determina el impuesto sobre asignaciones hereditarias y donaciones.

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Resoluciones Nos. 720 y 721 de 31 de Diciembre de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO**  
Decretos Nos. 116 de 22 y 117 de 25 de Noviembre de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Sección Primera*  
Resolución 4 de 15 de Enero de 1953, por la cual se concede una autorización.

*Ramo Marina Mercante*  
Resueltos Nos. 3573 y 3574 de 10 de Diciembre de 1952, por los cuales se declaran nacionales unas naves y ordenase la expedición de las patentes permanentes de navegación.  
Resueltos Nos. 3575 y 3576 de 10 de Diciembre de 1952, por los cuales se cancelan definitivamente inscripciones y patentes.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS**  
Decretos Nos. 46 de 5, 47 de 6 y 48 de 8 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

*Departamento Administrativo*  
Resuelto Nº 3243-Bis de 18 de Diciembre de 1952, por el cual se reconoce y ordena pago de unas vacaciones.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**  
Decreto Nº 23 de 9 de Enero de 1953, por el cual se hacen unos nombramientos y se declaran insubsistentes otros.

**MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA**

Resolución Nº 36 de 15 de Enero de 1953, por la cual se reconoce un sobresueldo.  
Resolución Nº 37 de 15 de Enero de 1953, por la cual se concede una licencia.

Resuelto Nº 418 de 23 de Abril de 1952 por el cual se hace un nombramiento.  
Resuelto Nº 419 de 23 de Abril de 1952, por el cual se concede unas vacaciones.

Avisos y Edictos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DETERMINASE EL IMPUESTO SOBRE ASIGNACIONES HEREDITARIAS Y DONACIONES

LEY NUMERO 4  
(DE 5 DE FEBRERO DE 1953)

por la cual se determina el impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

#### CAPITULO I

##### Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 1º El objeto, sujeto y tarifa del impuesto sobre Asignaciones Hereditarias y Donaciones se fijará de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 2º Es objeto de este impuesto la cuantía líquida de toda asignación por causa de muerte, a título universal o singular, y de toda donación revocable e irrevocable.

Para los efectos de este impuesto el fideicomiso a título gratuito se considera como donación.

Artículo 3º El impuesto sobre las asignaciones se causa desde el fallecimiento del causante de la sucesión, y el impuesto sobre las donaciones desde que éstas se perfeccionan.

Artículo 4º Están sujetas a este impuesto las asignaciones y donaciones de bienes situados en la República de Panamá, aunque la sucesión se haya abierto o la donación se haya otorgado en el Exterior.

Artículo 5º Para los efectos del cálculo de este impuesto, si se trata de una donación se acumulará a su valor el monto de las donaciones hechas dentro de los cinco (5) años anteriores y

durante la vigencia de esta Ley, por el mismo donante al mismo donatario.

Si se trata de asignaciones, se considerarán como una sola asignación todos los bienes y derechos que por razón de la muerte del causante pasen a un mismo asignatario, acumulando a la asignación así formada el monto de las donaciones hechas en vida del donante a dicho asignatario dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte y durante la vigencia de esta Ley.

En los casos de inventarios adicionales, para la aplicación de la tarifa de este impuesto se tendrá en cuenta el monto de los bienes anteriormente inventariados.

Sobre la suma que resulte en los casos previstos en este artículo, se liquidará el impuesto en la progresión que corresponda, abonando en cada caso los pagos hechos en virtud de las respectivas donaciones y asignaciones.

Artículo 6º Cuando en una asignación se establezca la separación de los elementos de la propiedad y la asignación sea vitalicia, el impuesto se causará descomponiendo el valor de la plena propiedad de acuerdo con la escala siguiente:

Edad del asignatario del usufructo, uso o habitación	Valor del usufructo, uso o habitación	Valor de la plena propiedad.
		% %
20 años o menos	.....	70 30
Más de 20 años y no más de 30		60 40
Más de 30 años y no más de 40		50 50
Más de 40 años y no más de 50		40 60
Más de 50 años y no más de 60		30 70
Más de 60 años y no más de 70		20 80
Más de 70 años	.....	10 90

Cuando tales asignaciones sean temporales, el usufructo, uso o habitación causan impuesto sin tener en cuenta la edad del beneficiario. Sobre un treinta por ciento del valor de la plena propiedad por cada período de diez años o fracción.

La asignación de uno de los elementos de la

propiedad separada a favor de personas jurídicas, sin tiempo determinado para su duración, se considerará, para los efectos de esta ley, como temporal y por el lapso de treinta años.

Cuando sean varios los asignatarios de diferentes edades se tomará el promedio de éstas para los efectos del impuesto.

Artículo 7º Las asignaciones o donaciones que sean hechas bajo condición o a día cierto pero indeterminado o a día incierto pero determinado se considerarán, para los efectos de esta Ley, como puras y simples y el gravamen recaerá sobre la persona en cuyo poder quede en primer lugar la asignación o donación según su parentesco con el causante o donante.

Al cumplirse la condición o al llegar el día se practicará un nuevo avalúo y se hará una nueva liquidación según el grado de parentesco del causante o donante con el asignatario o donatario definitivo y se exigirá a éste el correspondiente impuesto.

En la segunda liquidación se tendrá en cuenta el impuesto pagado en la primera y se harán los reajustes, con las devoluciones o pagos a que hubiere lugar.

Artículo 8º No son objeto de este impuesto y por lo tanto están exentos de su pago:

1º Las asignaciones y donaciones en favor del Estado, de sus Instituciones Autónomas, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;

2º Las asignaciones y donaciones para el fomento o creación de instituciones de asistencia social y establecimientos de educación constituidos o que se constituyan conforme a las leyes panameñas; y las que se hagan a Instituciones o personas jurídicas constituidas exclusivamente para fines de beneficencia, educación o de asistencia social.

3º El patrimonio familiar constituido de acuerdo con la Ley;

4º Las asignaciones y donaciones cuya cuantía no exceda de mil (B/. 1.000.00) balboas;

5º Las indemnizaciones por la muerte del causante;

6º Los seguros sobre la vida del causante;

7º Los fondos que deban pagar las sociedades mutualistas con motivo de la defunción del causante;

8º Los que física o mentalmente se hayan en incapacidad de ganarse el sustento, reconocidas estas condiciones por Resolución Judicial, cuando el monto de la asignación o donación no sea mayor de cinco mil balboas (B/. 5.000.00) y,

9º Todos los demás casos definidos en leyes especiales.

Artículo 9º Para los efectos de este impuesto, además de lo estipulado en el artículo 8º, sólo podrá deducirse del caudal hereditario lo siguiente:

1º Las deudas cuya existencia en el día de la apertura de la sucesión puedan ser justificadas plenamente a cargo del causante;

2º El importe de los gastos del entierro y funerales del causante, hasta por la suma de quinientos (B/. 500.00) balboas.

3º Las pensiones alimenticias forzosas;

4º El importe de las gananciales que corresponden al cónyuge supérstite;

No obstante lo dispuesto en el ordinal primero de este artículo, en ningún caso serán deducibles las siguientes deudas del causante:

a) Las constituidas a favor de sus descendientes, cónyuge, ascendientes o herederos legales o testamentarios;

b) Las prescritas en la fecha de su muerte;

c) Aquellas cuya exigibilidad dependa en alguna forma de su muerte, y

d) Las reconocidas únicamente en su testamento.

Artículo 10. El impuesto de asignaciones o donaciones recae sobre el respectivo asignatario o donatario.

Aprobados los inventarios y avalúos el Juez del conocimiento determinará las porciones hereditarias o los bienes que habrán de corresponder a cada asignatario para el solo efecto de que pueda liquidar el impuesto que a cada uno corresponde.

Artículo 11. El impuesto de asignaciones y donaciones se hará efectivo de acuerdo con la siguiente tarifa progresiva combinada:

Tarifa Progresiva Combinada

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de	de	de
		B/. 1,000.00 a B/. 5,000.00	B/. 5,000.01 a B/. 10,000.00	B/. 10,000.01 a B/. 15,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	4%	5.0%	6.25%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	4.25%	5.25%	6.5%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	4.5%	5.5%	6.75%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	4.75%	5.75%	7.0%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	5.0%	6.0%	7.25%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	5.5%	6.5%	7.75%

Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de	de	de
		B/ 15,000.01 a B/ 20,000.00	B/ 20,000.01 a B/ 30,000.00	B/ 30,000.01 a B/ 50,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	7.5%	9.5%	11.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	7.75%	9.75%	12.0%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	8.0%	10.0%	12.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	8.25%	10.25%	12.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	8.5%	10.5%	12.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	9.0%	10.75%	13.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de	de	de
		B/ 50,000.01 a B/ 75,000.00	B/ 75,000.01 a B/ 100,000.00	B/ 100,000.01 a B/ 150,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	14.0%	16.25%	19.0%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	14.25%	16.5%	19.25%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	14.5%	16.75%	19.5%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	14.75%	17.0%	19.75%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	15.0%	17.25%	20.0%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	15.5%	17.75%	20.5%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	de	de	de
		B/ 150,000.01 a B/ 200,000.00	B/ 200,000.01 a B/ 300,000.00	B/ 300,000.01 a B/ 400,000.00
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	21.75%	25.25%	28.75%
"B"	Ascendientes consanguíneos.	22.0%	25.5%	29.0%
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	22.25%	25.75%	29.25%
"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	22.5%	26.0%	29.5%
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	22.75%	26.25%	29.75%
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	23.25%	26.75%	30.25%
Grupo	Grado de Parentesco con el causante o donante.	M A S		
		de B/ 400,000.00		
"A"	Descendientes consanguíneos y adoptivos y cónyuges.	32.25%		
"B"	Ascendientes consanguíneos.	32.5%		
"C"	Hermanos y medio hermanos; yernos y nueras.	32.75%		

"D"	Parientes colaterales consanguíneos hasta el tercer grado.	33.0%		
"E"	Parientes colaterales consanguíneos de cuarto grado y afines no mencionados, hasta el segundo grado.	33.25%		
"F"	Parientes no comprendidos en los grupos anteriores y extraños.	33.75%		

Artículo 12. Cuando unos mismos bienes sean objeto de transmisiones sucesivas por causa de muerte sin que respecto a ellos se hayan llevado a efecto los respectivos juicios de sucesión, se considerará que hay tantas sucesiones cuantos sean los causantes fallecidos y el impuesto se exigirá en cada una de ellas según el grado de parentesco entre el causante y el asignatario respectivo y conforme a la tarifa fijada al tiempo de la delación de cada una. En la misma forma se procederá cuando el asignatario muriere después de haber aceptado la herencia, y sus causahabientes se presenten a hacer efectivos los derechos de aquel en la herencia del anterior causante.

Artículo 13. Si en el transcurso de diez (10) años se verificare más de una transmisión de los mismos bienes por causa de muerte, se disminuirá el impuesto en un diez (10) por ciento de su monto, por cada uno de los años completos que falten para cumplir los diez (10) años.

Artículo 14. Deberán acumularse a los inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante hubiere traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

1º A sus herederos presuntivos;

2º A sociedades civiles o mercantiles en las cuales los herederos presuntivos posean por lo menos la mitad del capital.

En caso de que no hayan transcurrido los cinco (5) años, queda a los interesados el derecho de probar administrativa o judicialmente que la operación se hizo por causa onerosa a fin de que no se les exija el pago del impuesto.

Artículo 15. Se entiende que son herederos presuntivos de una persona los que según la Ley serían llamados primeramente a la herencia y también los herederos instituidos en testamentos válidos que sean conocidos.

## CAPITULO II

### *De los Inventarios y Avalúos*

Artículo 16. Todas las personas a quienes el testamento o la Ley designe como herederos, están en la obligación de pedir que se ordene la formación y acumulación de los respectivos inventarios y avalúos de los bienes relictos y de aquellos que queden comprendidos de acuerdo con el artículo 14, dentro de los seis (6) meses siguientes a la muerte del causante, y de adelantar las diligencias de manera que los bienes relictos se inventaríen y avalúen y el impuesto se liquide y pague dentro del año contado desde la fecha del fallecimiento.

La misma obligación se impone al albacea y a los representantes legales de los herederos.

No hace acto de heredero la persona que al dar cumplimiento a este artículo declare expresamen-

te que se reserva el derecho de aceptar o repudiar la herencia.

Artículo 17. Son representantes del Fisco en los juicios de sucesión los funcionarios siguientes:

1º El Administrador General de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales con asiento en la capital de la República.

2º Los Administradores Provinciales de Rentas Internas en los juicios de sucesión que se ventilen en los tribunales con asiento en la cabecera de la respectiva provincia; y,

3º Los Recaudadores de Rentas Internas, en los juicios que se ventilen en los tribunales de los demás Distritos.

Artículo 18. El respectivo representante del Fisco está obligado a promover administrativamente las diligencias de los correspondientes inventarios y avalúos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto mortuario si los interesados no promuevan la apertura del juicio dentro de los términos señalados en el artículo 16.

Puede también iniciar tales diligencias cuando haya fundado temor de que desaparezcan, se distraigan, consuman o extravíen los bienes relictos.

Artículo 19. El representante del Fisco tendrá intervención en los juicios de sucesión para los efectos fiscales para promover en ellos la formación de inventarios y avalúos.

Además de las funciones que le señala el Artículo anterior, los representantes del fisco tienen las siguientes:

1º Notificar al tribunal competente el nombre del perito evaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos;

2º Formular reclamos contra los inventarios y avalúos, procurando que éstos respondan al verdadero valor comercial de los bienes relictos en el momento de la defunción;

3º Hacer la liquidación del impuesto tan pronto sea ordenada por el tribunal competente;

4º Cobrar u ordenar que se cobre ejecutivamente el impuesto cuando hayan transcurrido más de quince días de aprobada la liquidación y el pago no se haya verificado dentro del término establecido en el artículo 30 de esta Ley;

5º Atender los denuncios que se les presenten y proponer en su virtud las acciones correspondientes; y,

6º Intervenir en las diligencias de aseguramiento de bienes hereditarios.

Artículo 20. Los representantes del Fisco podrán investigar si determinados actos envuelven donación, para lo cual están investidos de competencia.

Si de la investigación resulta que hay lugar a exigir el impuesto de donaciones, el funciona-

rio respectivo dictará resolución fundada en la cual conminará a los interesados para la práctica del avalúo de los bienes donados, a fin de formular la liquidación del impuesto e imponer el recargo correspondiente.

La facultad que este artículo confiere a los representantes del Fisco no podrá ejercitarse durante los juicios sucesorios, en los cuales solamente el Juez del conocimiento decidirá si actos determinados envuelven o no donación a los efectos del pago del impuesto de asignaciones.

Artículo 21. El representante del Fisco puede solicitar en todo tiempo que uno o varios de los interesados en el juicio de sucesión declaren ante el tribunal del conocimiento, bajo juramento, si determinados bienes pertenecen o no a la mortuoria, y en caso afirmativo requerirlos a que los especifiquen y relacionen, sin perjuicio de que el mismo funcionario puede denunciarlos.

Artículo 22. Salvo lo dispuesto en el Código Judicial los bienes de toda sucesión y donación deberán ser avaluados por dos peritos, así: uno, que represente al Fisco, escogido de conformidad con las reglas establecidas en este Capítulo y otro, nombrado por los interesados.

Artículo 23. Para el escogimiento del perito avaluador que en representación del Fisco debe intervenir en el inventario y avalúo de los bienes relictos o donados, se procederá así:

1º El Organismo Ejecutivo formulará cada dos años una lista para la capital de la República y una para cada una de las cabeceras de Provincia que comprendan personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia. Esta lista será publicada en la Gaceta Oficial y no podrá ser variada dentro del periodo de dos años expresados.

2º Cada una de las listas a que se refiere el ordinal anterior comprenderá no menos de diez ni más de cincuenta personas; y

3º En cada caso, para la escogencia del perito avaluador se procederá por sorteo entre las personas que constituyen la lista respectiva. En ningún caso el perito avaluador podrá ser pariente del causante o de alguno de los herederos.

Artículo 24. Para los juicios de sucesión que se tramiten en tribunales distintos de los de la capital de la República y cabeceras de Provincia, los peritos avaluadores del Fisco serán escogidos por el representante de éste entre personas notoriamente bien reputadas por su honorabilidad y pericia, que residan en el correspondiente distrito.

Artículo 25. El Organismo Ejecutivo ordenará la eliminación de peritos de las listas correspondientes, en los casos siguientes:

- a) Por haber sido condenado el perito en sentencia ejecutoriada por delito de perjurio o falsedad;
- b) Por haber prosperado objeciones en tres de sus dictámenes periciales;
- c) Por solicitud del perito; y,
- d) Por ausentarse el perito definitivamente del lugar en que haya de ejercer sus funciones.

Artículo 26. Los bienes donados o relictos que deben avaluar los peritos se justificarán por el valor comercial que tengan en el momento de la donación o del fallecimiento del causante.

Artículo 27. Cuando los avaluadores no pue-

dan tener a la vista bienes muebles o semovientes, por haber sido enajenados o destruidos, los interesados deben suministrar los datos necesarios para especificarlos, y de no hacerlo así, se estimarán para efectos del impuesto, en el mayor valor comercial, dentro de su clase y demás circunstancias conocidas.

Artículo 28. El perito que ejerce el cargo tiene las siguientes obligaciones, cualquiera que sea la parte que represente.

1º Examinar los bienes materia del avalúo y practicar una cuidadosa inspección de ellos;

2º Dar aviso oportuno al tribunal, al representante del Fisco y a las demás partes en su caso, de la resistencia que opongan los ocupantes o tenedores de bienes materia del avalúo a la práctica de la inspección y examen de ellos para que se adopten las medidas conducentes;

3º Justipreciar los bienes que deban avaluar por su riguroso valor comercial;

4º Estar atento a la fijación de día y hora para el examen de los bienes y a los términos para presentar, fundar, explicar, ampliar o aclarar su dictamen a fin de no demorar el curso de las diligencias; y,

5º No convenir honorarios con los interesados, si no atenerse a la tarifa progresiva combinada siguiente:

301.00	a	5.000.00	.....	1%
5.000.01	a	10.000.00	.....	9/10%
10.000.01	a	15.000.00	.....	8/10%
15.000.01	a	20.000.00	.....	7/10%
20.000.01	a	25.000.00	.....	6/10%
25.000.01	a	30.000.00	.....	1/2%
30.000.01	a	40.000.00	.....	4/10%
40.000.01	a	50.000.00	.....	3/10%
50.000.01	a	100.000.00	.....	2/10%
100.000.01	a	cualquier suma	...	1/10%

Artículo 29. En las sucesiones, los gastos y honorarios que ocasione el avalúo, salvo disposición del causante, corresponde pagarlos a los asignatarios proporcionalmente.

En las donaciones, estos gastos y honorarios serán pagados por el donante o el donatario, a elección de quienes deban cobrarlos.

### CAPITULO III

#### Del Pago y Generalidades del Impuesto

Artículo 30. El impuesto de asignaciones hereditarias será pagado por los respectivos asignatarios dentro del año siguiente al de la defunción del causante, y el de donaciones en el momento de ser aceptada la donación.

En caso de mora se cobrará un recargo de veinticinco por ciento sobre la suma adeudada.

Cuando uno o más asignatarios dejen de pagar en la debida oportunidad el impuesto que le corresponda, cualquier otro asignatario podrá hacer el pago en nombre del omiso con derecho a repetir contra éste lo pagado con un recargo de 20%.

Parágrafo: Siempre que, a juicio del Tribunal del conocimiento, la sucesión carezca de dinero efectivo para cubrir el impuesto mortuario y los fondos necesarios para tal pago no puedan ser obtenidos sino mediante enajenación forzosa de todo o parte de los bienes relictos, en con-

ciones tales que la enajenación podría causar una depreciación o disminución grave del caudal hereditario, podrá el Juez a petición de los asignatarios o de cualquiera de ellos, conceder un plazo prudencial, no mayor de un año, para el pago del impuesto.

Lo dispuesto en este artículo sólo tendrá lugar cuando los bienes relictos o una parte suficiente de ellos para garantizar el pago del impuesto, a juicio del tribunal, sean inmuebles inscritos en el Registro de la Propiedad o bienes muebles o valores susceptibles de ser gravados con prenda.

En los casos previstos en este artículo, el Juez del Conocimiento podrá proceder a la adjudicación, en favor de los asignatarios, de los bienes relictos; pero en el mismo auto de adjudicación hará constar que los inmuebles quedan gravados con hipoteca y los muebles o valores con prenda, para garantizar el pago del impuesto dentro del término concedido por el Tribunal. Al mismo tiempo el Juez designará el depositario que deberá recibir en depósito los muebles y valores gravados con la prenda. Tanto de la hipoteca como de la prenda se dejará constancia en la oficina del Registro Público al inscribirse el auto de adjudicación de bienes.

Vencido el plazo concedido por el Juez para el pago del impuesto mortuario sin que tal pago haya sido hecho, el representante del Fisco procederá, por medio de la jurisdicción coactiva, a hacer efectivas la hipoteca o la prenda o ambas, según sea el caso. Una vez pagado el impuesto dentro del plazo concedido o por medio de la jurisdicción coactiva, el representante del Fisco cancelará la hipoteca, la prenda o ambas, según sea el caso.

Artículo 31. Cuando para cobrar el impuesto se efectúe el remate de los bienes de la herencia o de la donación, o de cualquier parte de ellos, y en el remate se obtenga un precio mayor o menor del que a los bienes rematados se le asignó en el correspondiente avalúo practicado en el juicio sucesario o en las diligencias de la donación, la liquidación del impuesto se reajustará al valor obtenido en el remate.

Artículo 32. Si el impuesto de asignaciones hereditarias no hubiere sido reconocido y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del respectivo Recaudador, antes de vencerse el año contado a partir del día de la defunción, que cubra el valor del impuesto.

Constituido oportunamente el depósito no se causará el recargo de que trata el artículo anterior.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto se cobrará el recargo sobre la diferencia.

Artículo 33. La Oficina del Registro Público no inscribirá escritura alguna de donación en los casos que establece la Ley, sin que conste haberse cubierto el impuesto respectivo.

En caso de bienes muebles los Notarios no extenderán escrituras de donación sin que conste haberse pagado el impuesto de que trata esta Ley. Si las extendiesen sin llenar la formalidad apuntada antes serán también responsables del pago del mismo.

Artículo 34. Los representantes del Fisco vi-

sitarán, cuando lo estimen conveniente, las Secretarías de los tribunales, las Notarías y las Oficinas del Registro Público. Es obligatorio para los empleados visitados suministrarles los datos o informes que les pidan en relación con este impuesto.

Artículo 35. Toda declaración, atestación u omisión intencionales de los que por cualquiera causa intervengan en una sucesión o donación, que disminuya indebidamente la asignación o donación y el monto del impuesto, será penado con una multa total del doble de la parte del impuesto que se hubiese aludido.

Todos los que hubiesen dado lugar a la aplicación de la multa estarán solidariamente obligados a su pago.

El Tribunal del conocimiento, si se trata de asignaciones hereditarias, o el representante del Fisco, si se trata de donaciones impondrá la pena breve y sumariamente.

Artículo 36. Presúmese intencional toda declaración que disminuya la asignación o donación y el impuesto correspondiente a menos que se compruebe un error justificado.

Artículo 37 (Transitorio). Los contribuyentes que están en mora con el Tesoro Nacional por el pago de sus impuestos causados hasta el 31 de Diciembre de 1951 inclusive, podrán pagarlos sin recargo de ninguna especie hasta el 30 de Junio de 1953.

Artículo 38. Esta Ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria, y comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

El Presidente,

TOMAS R. ARIAS.

El Secretario,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 5 de Febrero de 1953.

Ejecútese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Relaciones Exteriores

#### DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

##### RESOLUCION NUMERO 720

República de Panamá. — Órgano Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Resolución número 720. — Panamá, 31 de Diciembre de 1952.

El señor Jacobo Reyna Silgado, hijo de Juan Reyna y de María Silgado, ciudadanos colombia-